

FRANCISCO DE ASÍS POZUELO ANTONI

Inspector de Hacienda del Estado

Extracto:

EL autor ha estructurado el presente artículo en dos grandes bloques, en el primero de ellos analiza las principales modificaciones incorporadas en los impuestos cedidos a las Comunidades Autónomas por Leyes estatales publicadas en 2005 (Leyes 23/2005 y 30/2005) y, en el segundo, comenta alguna de las nuevas medidas que por los parlamentos regionales se han aprobado para el año 2006, seleccionadas en función de lo novedoso de su contenido o por la trascendencia práctica que hayan podido tener en otras Comunidades Autónomas o pueda preverse en su aplicación [bonificación del 99% para donaciones entre parientes de los grupos I y II (Madrid), reducción por la donación de dinero para iniciar una actividad económica (Castilla y León), reducción sobre el patrimonio protegido de los discapacitados (Castilla y León), reducción por donaciones a hijos o padres (Comunidad Valenciana), beneficios fiscales en la donación de dinero a descendientes para que adquieran su primera vivienda habitual en varias Comunidades Autónomas].

Sumario:

- I. Principales modificaciones en leyes estatales publicadas en 2005.
 1. Autoliquidación obligatoria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 2. Exenciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados ligadas a la actividad de las instituciones de inversión colectiva (art. 3 de la Ley 23/2005, de 18 de noviembre, de reformas en materia tributaria para el impulso a la productividad).
 3. Acontecimientos de excepcional interés público según disposiciones adicionales quincuagésima quinta y sexta de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006: beneficios fiscales aplicables a Año Lebaniego 2006 y Expo Zaragoza 2008.

- II. Modificaciones en leyes autonómicas.
 1. Impuesto sobre el Patrimonio.
 2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Concepto adquisiciones *mortis causa*. Especial referencia a la normativa aragonesa.
 3. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Concepto adquisiciones lucrativas *inter vivos*.
 1. Reducción sobre el patrimonio protegido de los discapacitados (Castilla y León).
 2. Reducción por la donación de dinero para iniciar una actividad económica (Castilla y León).
 3. Reducción por donaciones a hijos o padres (Comunidad Valenciana).
 4. Beneficios fiscales en la donación de dinero a descendientes para que adquieran su primera vivienda habitual en varias CC.AA.
 5. Bonificación del 99 por 100 por donaciones entre parientes de los grupos I y II (Comunidad Autónoma de Madrid).
 - 5.1. Aplicación personal y territorial de la norma.
 - 5.2. Articulación técnica.
 - 5.3. Requisitos de aplicación.
 - 5.4. Efectos en otros impuestos.

El comentario de las novedades para 2006 en los impuestos cedidos a las Comunidades Autónomas (en adelante, CC.AA.) lo ordenamos distinguiendo entre las incorporadas por norma estatal y las establecidas por norma autonómica.

I. PRINCIPALES MODIFICACIONES EN LEYES ESTATALES PUBLICADAS EN 2005

1. Autoliquidación obligatoria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISD) en otras dos CC.AA. (Aragón y Galicia) en virtud de la disposición final primera de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea.

Esta ley modifica el apartado 4 del artículo 34 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, estableciendo el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las Comunidades Autónomas de Aragón y Galicia. De este modo, estas dos Comunidades se unen a las de Andalucía, Castilla y León y Región de Murcia en las que el régimen de autoliquidación no es opcional (como sigue siendo en el resto) desde hace dos años.

La modificación del artículo 34 debe explicarse desde la perspectiva de la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas reconocida en el sistema de financiación que consagró la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

En esa ley se les atribuye capacidad normativa no sólo en aspectos sustantivos de la regulación de los impuestos, sino también en aspectos procedimentales. En concreto, y respecto del ISD, el artículo 40.2 de esa norma permite a estos entes poder regular los aspectos de gestión y liquidación. Sin embargo, uno de los aspectos procedimentales más importantes y decisivos en este impuesto queda fuera del alcance de la normativa autonómica. Y es que ese mismo artículo 40.2 establece que el Estado retendrá la competencia para establecer el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las diferentes CC.AA., implantando éste conforme cada Administración autonómica vaya estableciendo un servicio de asistencia al contribuyente para cumplimentar la autoliquidación del impuesto.

2. Exenciones en Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) ligadas a la actividad de las instituciones de inversión colectiva (art. 3 de la Ley 23/2005, de 18 de noviembre, de reformas en materia tributaria para el impulso a la productividad).

El Texto Refundido de la Ley del ITP y AJD, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se modifica en dos cuestiones:

- El apartado 19 del apartado I.B del artículo 45, que regula las exenciones de las instituciones de inversión colectiva, pasa a ser el apartado 20, y el actual apartado 20 pasa a ser el 21. De este modo se soluciona la singular situación de este artículo que contaba con dos números 19, uno de ellos dedicado a declarar la exención de ampliaciones de capital realizadas por personas jurídicas declaradas en concurso para atender una conversión de créditos en capital (establecida en un convenio aprobado judicialmente conforme a la Ley Concursal), y el otro relativo a las instituciones de inversiones colectiva.

Con el cambio, ese «segundo» apartado 19 pasa a numerarse como 20, convirtiendo el anterior 20 (dedicado a aportaciones a los patrimonios protegidos) en el 21 que cierra la lista de exenciones del artículo 45.I.B.

- Se cambia la redacción del párrafo 3 del «nuevo» apartado I.B.20 del artículo 45. Los beneficios de ese párrafo son dos. Por un lado, una exención para las operaciones de constitución, aumento de capital, fusión, escisión y aportaciones no dinerarias a determinadas entidades de inversión colectiva de carácter inmobiliario en la modalidad de operaciones societarias del ITP y AJD. Por otro, una bonificación del 95 por 100 de la cuota de este impuesto por la adquisición de viviendas destinadas al arrendamiento. La modificación, que pasa a examinarse a continuación, consiste en una ampliación del ámbito de aplicación de ambos beneficios.

Hasta ahora, la exención se aplicaba a las instituciones de inversión colectiva inmobiliaria que, con el carácter de no financieras, tuvieran por objeto social exclusivo la adquisición y la promoción de cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento, siempre que, además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la

tercera edad, representaran conjuntamente, al menos el 50 por 100 del total del activo. A partir de la entrada en vigor de la norma, se considera también apto para la exención el objeto social que incluya la adquisición de terrenos.

De manera análoga, la bonificación del 95 por 100 se extiende a la adquisición de terrenos para la promoción de viviendas destinadas al arrendamiento.

Los requisitos comunes a ambos beneficios también se retocan pues el consistente en mantener los inmuebles adquiridos durante tres años, salvo casos excepcionales, se completa con otra previsión.

Esa previsión, aplicable por remisión a los requisitos específicos sobre mantenimiento de los inmuebles establecidos en las letras c) y d) del artículo 28.5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, es la de que, en estas instituciones, los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un período mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

3. Acontecimientos de excepcional interés público según disposiciones adicionales quincuagésima quinta y sexta de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006: beneficios fiscales aplicables a Año Lebaniego 2006 y Expo Zaragoza 2008.

La ley de presupuestos considera la celebración de esos dos eventos como acontecimientos de excepcional interés público, otorgando determinados beneficios fiscales a ciertos gastos e inversiones. Las ventajas propias de tal tipo de acontecimientos están, desde hace algunos años, estandarizadas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Sin embargo, la experiencia no ha debido de ser todo lo positiva que se preveía por cuanto la disposición derogatoria segunda del anteproyecto de ley que reforma el IRPF y otros impuestos prevé la supresión del régimen fiscal privilegiado de los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público. La razón que ofrece la exposición de motivos es la conveniencia de eliminar los incentivos fiscales selectivos que resulten ineficaces y que distorsionen la asignación y localización de las inversiones. En todo caso, son aplicables los beneficios para los acontecimientos que se hubiesen regulado en normas legales aprobadas con anterioridad a 1 de enero de 2007.

Características específicas de estos beneficios son su limitación temporal (en el caso del Año Lebaniego desde 1 de enero de 2006 hasta 30 de abril de 2007 y en el de la Expo el período válido es de 1 de enero de 2006 a 31 de diciembre de 2008) y la necesaria certificación de la adecuación de los gastos e inversiones a beneficiar con los objetivos y planes del acontecimiento.

Por lo que hace a los impuestos cedidos a las CC.AA., el beneficio consiste en que las transmisiones sujetas al ITP y AJD tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen, directa y exclusivamente, por el sujeto pasivo a la realización de las inversiones que la misma norma privilegia con el derecho a una deducción del 15 por 100 de su importe en el impuesto sobre la renta que les corresponda por su forma jurídica y lugar de residencia.

Esas inversiones son:

- Adquisición de elementos del inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.

Se entenderá que no están realizadas en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente las inversiones efectuadas para la instalación o ampliación de redes de servicios de telecomunicaciones o de electricidad, así como para el abastecimiento de agua, gas u otros suministros.

- Rehabilitación de edificios y otras construcciones que contribuyan a realzar el espacio físico afectado, en su caso, por el respectivo programa.

Las citadas obras deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa sobre financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y, además, las normas arquitectónicas y urbanísticas que al respecto puedan establecer los ayuntamientos afectados por el respectivo programa y el consorcio o el órgano administrativo encargado de su organización y ejecución.

- Realización de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

Lógicamente, por el ámbito objetivo de aplicación del impuesto, y especialmente por el régimen de compatibilidad con el IVA, las posibilidades de que este tipo de actuaciones se traduzcan en beneficios en el ITP y AJD son más bien escasas.

II. MODIFICACIONES EN LEYES AUTONÓMICAS

En el tramo final de 2005 la producción normativa autonómica en materia tributaria ha mantenido el nivel cuantitativo de años anteriores.

Dejando a un lado la cada vez más importante regulación sobre impuestos propios (y significativamente los de corte medioambiental), y junto a las novedades en los impuestos cedidos «tra-

dicionales», objeto principal de este trabajo, debe destacarse que las CC.AA. han seguido profundizando en el establecimiento de deducciones en cuota en el IRPF. Y es que, al atractivo que sin duda tienen este tipo de medidas para el contribuyente que puede disfrutarlas, se une la nota, relevante en determinados foros, del impacto mediático y de la «visibilidad» de tal tipo de política fiscal.

Antes de entrar en el comentario de alguna de las nuevas medidas autonómicas, hay que destacar también, desde una perspectiva global, las diferencias que entre los distintos «ordenamientos» tributarios autonómicos se van dando. No sólo en su contenido, lo que era previsible y es fruto lógico de la autonomía financiera, sino también en la manera en que se producen las normas.

Así, junto a mínimas menciones en las respectivas leyes de presupuestos, las nuevas normas fiscales se han ido aprobando, conforme a la que fue técnica habitual del Estado, en leyes de complemento o acompañamiento de las presupuestarias, pero también en leyes específicas como en el caso de Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura o Región de Murcia. No parece arriesgado opinar que la elección de tal alternativa se base en el peso específico de la reforma pretendida.

Por otro lado, también es amplio el abanico de posibilidades en que finalmente se refleja el derecho vigente en cada Comunidad Autónoma. En unas, las normas hay que rastrearlas en las leyes de acompañamiento de años anteriores, en otras (así La Rioja), se opta por reproducir cada año el texto de las normas vigentes, pues anual es su período de vigencia. Las hay que mantienen una ley de referencia que contiene la legislación tributaria autonómica y que se va modificando anualmente conforme se considera conveniente (por ejemplo Valencia) y, por último, las hay (como Aragón y como anuncia Cantabria en su ley para 2006) con un Texto refundido donde recoger las disposiciones de años anteriores y donde incorporar las futuras.

A continuación pasamos a comentar alguna de las nuevas medidas, seleccionadas en función de lo novedoso de su contenido o por la trascendencia práctica que hayan podido tener en otras CC.AA. o pueda preverse en su aplicación.

La ausencia de comentarios sobre modificaciones en el ITP y AJD responde a la conveniencia de no hacer excesivamente extenso un trabajo que no pretende ser recopilatorio de todas las normas autonómicas sobre estos impuestos. Con todo, y de una manera global, puede señalarse respecto de las modificaciones en este impuesto que han girado, un año más, sobre el acceso a la vivienda. Como ejemplo puede destacarse la regulación extremeña que rebaja hasta el 3 por 100 el tipo para la adquisición de una vivienda habitual que sea de protección oficial y con precio máximo legal. Además completa el régimen fiscal de la vivienda con la aplicación, para viviendas no favorecidas por el 3 por 100, de un tipo del 6 por 100 siempre que su valor no supere los 122.606,47 euros y una renta del adquirente de 18.000 euros (22.000 en tributación conjunta). Quien cumpla estos requisitos y sea menor de 35 años, miembro de familia numerosa o discapacitado, a la cuota resultante de aplicar el 6 por 100 le restará una bonificación del 20 por 100.

Como se verá, en la selección se le ha dado una especial relevancia a las normas sobre la tributación de las transmisiones lucrativas *inter vivos* establecidas para 2006 por distintas CC.AA.

1. Impuesto sobre el Patrimonio.

Es éste el impuesto donde menos novedades suele propiciar el poder legislativo autonómico y así ha sucedido también este año.

La ley extremeña (Ley 9/2005, de 27 de diciembre, de Reforma en materia de Tributos Cedidos) regula un mínimo exento para discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales con las siguientes cifras:

- a) 120.000 euros si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 33 por 100 e inferior al 50 por 100.
- b) 150.000 euros si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 50 por 100 e inferior al 65 por 100.
- c) 180.000 euros si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 65 por 100.

En Madrid (Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas), el mínimo exento se fija en 112.000 euros salvo para discapacitados con grado de minusvalía reconocido igual o superior al 65 por 100 que se eleva a 224.000.

Por su parte, en Cantabria (Ley de Cantabria 6/2005, de 26 de diciembre, de medidas Administrativas y Fiscales para la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2006), con la proclamada inspiración del principio de igualdad, y en corrección de «la exención práctica de determinados colectivos en función de su fuente principal de renta», que la exposición de motivos atribuye a la introducción de determinadas reducciones en la base del impuesto, se eleva el mínimo exento con especial atención para las personas discapacitadas.

Así, se fija el mínimo exento en 150.000 euros (frente a los 108.182,18 de la ley del impuesto), elevándolo a 200.000 y 300.000 euros para el caso, respectivamente, de grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 33 ó 65 por 100.

También la ley cántabra opera sobre la tarifa, disminuyendo la carga fiscal de los patrimonios más pequeños y elevando ligeramente la presión fiscal de los más altos. Para ello se suprimen dos tramos y se redefinen las cantidades que configuran la escala. Destaca en la nueva tarifa que el tipo mínimo del 0,2 por 100 se aplica hasta bases liquidables de 250.000 euros (frente al límite general de 167.129,45) y que los patrimonios con base liquidable superior a 5.000.000 de euros pagan a un marginal del 3 por 100 (frente al 2,5% que la ley del impuesto adjudica a las bases liquidables superiores a 10.695.996 euros).

En Castilla y León (Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas financieras), se hace uso de una capacidad normativa no recogida en la Ley 21/2001 (ley que recoge la práctica totalidad de reglas aplicables a la cesión de impuestos a las CC.AA.) pero sí en la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

En concreto fue la disposición adicional 2.^a de la Ley 41/2003 la que estableció, con algo de imprecisión en sus términos, y ajena al carácter negocial que suele acompañar la tramitación de las normas que establecen las reglas de juego de la cesión de capacidad normativa a las CC.AA., que éstas podrían declarar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de los bienes y derechos que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente.

Tal patrimonio es resultado de aportaciones a título gratuito con la finalidad última de garantizar la afección de los bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de éstos, a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares o al mantenimiento de la productividad del patrimonio protegido.

Titular y beneficiario del patrimonio protegido de las personas con discapacidad es la persona en cuyo interés se constituya por lo que, en su condición de titular, el discapacitado es sujeto pasivo del impuesto. En tal contexto lo que hace la norma castellano-leonesa es completar el cuadro de beneficios fiscales, ya amplio en la ley estatal por lo que respecta a otros impuestos directos, al Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente a la persona protegida.

2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Concepto adquisiciones *mortis causa*. Especial referencia a la normativa aragonesa.

En distintas CC.AA. se ha seguido profundizando en la generalizada tendencia de atenuación de la carga tributaria que supone el gravamen de las sucesiones. O bien mediante la ampliación de los beneficios al patrimonio empresarial, profesional o agrícola, o bien mediante ventajas fiscales para todo tipo de bien y contribuyente. De entre todas ellas, por su distinta instrumentación técnica, seleccionamos para su más amplio comentario la introducida por Aragón (Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón).

En Extremadura el porcentaje de reducción por la adquisición de vivienda habitual reconocido en la ley general del impuesto se ve mejorado en función del valor real del inmueble. Así, el porcentaje estatal del 95 por 100 se aplica a viviendas de más de 180.000 euros, pero se convierte en un porcentaje del 100 por 100 cuando la vivienda no supere los 72.000 euros de valor. Entre ambos extremos existe una escala que gradúa el porcentaje en función del valor del bien. La preexistente reducción del 100 por 100 para viviendas de protección pública se mantiene en los términos que se fijó en el año 2002.

La Comunidad de Madrid fija, como reducciones análogas a las estatales (y por tanto aquéllas desplazan a éstas), en 100.000 euros lo que los contribuyentes de grupo I y II pueden restar de su base imponible. Mantiene en los mismos términos la bonificación del 99 por 100 para los sujetos pasivos del grupo I.

La Región de Murcia, en la que existe desde 2004 una deducción que elimina prácticamente la tributación de descendientes menores de 21 años, ha mejorado (en la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios) la también preexistente deducción en cuota para sujetos pasivos del grupo II de parentesco fijándola en un 50 por 100. La deducción se aplica sólo para bases imponibles iguales o inferiores a 300.000 euros.

En Valencia (Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa, y de Organización de la Generalitat), fijan la reducción de la base imponible del grupo I en una cantidad variable en función de la edad (desde los 40.000 euros hasta los 96.000) y en 40.000 la del grupo II.

Por su parte, el artículo 6 de la ley de medidas tributarias aragonesa crea una nueva reducción propia de la Comunidad Autónoma. El carácter de propia (y la mención de la condición de reducción propia, frente a la alternativa de constituir una mejora de una reducción preexistente del Estado, es obligatoria conforme a la ley de cesión de tributos a las CC.AA.) presupone, pues así se deriva del artículo 40 de la Ley 21/2001, que responde a una circunstancia económica o social propia de la Comunidad Autónoma, e implica que se aplique con posterioridad a las establecidas por el Estado.

El texto de la norma es el siguiente:

«Se modifica la Sección 1.ª del Capítulo III del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, con la introducción del artículo siguiente:

"Artículo 131-5. Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los hijos.

Sin perjuicio de las reducciones de la base imponible previstas en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de cualquier otra aplicable por disposición dictada por la Comunidad Autónoma de Aragón, el cónyuge y los hijos del fallecido podrán aplicarse una reducción del 100 por 100 de la base imponible correspondiente a su adquisición mortis causa, incluida la relativa a pólizas de seguros de vida, conforme al siguiente régimen:

- a) La reducción sólo será aplicable cuando el importe total del resto de reducciones de la base imponible sea inferior a 125.000 euros. A estos efectos, no se computarán las reducciones relativas a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida.*
- b) El importe de esta reducción, sumado al de las restantes reducciones aplicables por el contribuyente, excluida la relativa a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, no podrá exceder de 125.000 euros. En caso contrario, se aplicará esta reducción en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.*
- c) El patrimonio preexistente del contribuyente no podrá exceder de 300.000 euros.*
- d) La reducción tiene el carácter de propia a los efectos previstos en el artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía."»*

El beneficio fiscal que se establece consiste, en resumen, en otorgar una reducción «complementaria» de hasta 125.000 euros para el cónyuge e hijos del fallecido cuando, por aplicación de la normativa estatal y autonómica, el nivel de otras reducciones de la base imponible que pudieran aplicarse no alcanzara tal cifra.

De este modo, por ejemplo, quien por aplicación de las reducciones por parentesco y empresa familiar alcanzara un total de reducciones de más de 125.000 euros, no podría aplicar la nueva reducción. Por el contrario, quien sólo tuviera derecho a un total de reducciones de 30.000 euros (por aplicación, por ejemplo de la reducción por parentesco, reducción de vivienda habitual y reducción por adquisición del negocio individual), podría restar «complementariamente» 95.000 euros en virtud de esta nueva reducción.

Formulado el resumen de otra manera, podría concluirse en que, quien sea hijo o cónyuge de un fallecido residente en Aragón, podrá restar de la base imponible del impuesto sobre sucesiones, como mínimo, 125.000 euros. Pero si por aplicación de la normativa del impuesto, tiene derecho a una cifra superior, se aplicará esta última.

La articulación técnica del beneficio no es de tal fácil aprehensión por lo que merece la pena un más detallado análisis:

- La reducción beneficia al cónyuge e hijos del fallecido. En este elemento subjetivo se diferencia la norma de otras análogas existentes en otras CC.AA. No sólo en cuanto al ámbito de beneficiados (se incluyen hijos, con independencia de su edad, pero no nietos), sino también por el criterio mismo de delimitación, ya que se opta por no referirse a la conocida clasificación del impuesto por grupos de parentesco.
- La reducción es compatible cualitativamente con cualquier otra reducción. La compatibilidad «cuantitativa» es, como luego se argumenta, parcial. Conviene destacar que en Aragón ya existía una reducción del 100 por 100 por las adquisiciones hereditarias de los hijos del fallecido menores de edad, con el límite de 3.000.000 de euros. Esta reducción sigue en vigor y por tanto es perfectamente aplicable hasta el citado límite de 3.000.000. Y otro tanto habría que decir respecto de la preexistente reducción a favor de los discapacitados en más de un 65 por 100 que, sin ningún tipo de límite, no tributan cuando el fallecido fuera residente en Aragón.
- La reducción se formula en forma de porcentaje (del 100%) sobre la base imponible. La base imponible a estos efectos es la correspondiente a la suma de la estricta adquisición *mortis causa* y el importe de la percepción por seguros de vida. Por eso, si no hubiera adquisición hereditaria, pero sí cobro de seguro de vida, la reducción también sería aplicable.
- El que se exprese en forma porcentual no es realmente decisivo (a pesar de que sea un 100%) por cuanto la verdadera trascendencia de la reducción la da el límite que tiene de 125.000 euros. Por eso, en la mecánica liquidadora del impuesto, el importe de esta concreta reducción la da la diferencia positiva entre 125.000 euros y el importe total de otras reducciones aplicables por el contribuyente.

- Existe un requisito a cumplir por el contribuyente hijo o viudo del fallecido que consiste en que su patrimonio preexistente sea igual o inferior a 300.000 euros. La medición de ese patrimonio hay que hacerla conforme a lo dispuesto en el artículo 22.3 de la ley del impuesto, por lo que las reglas de valoración no serán las del mercado sino las del Impuesto sobre el Patrimonio. Como este precepto dispone que en el patrimonio preexistente se incluirá el valor de los bienes y derechos que el cónyuge que hereda perciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal, en los supuestos habituales de régimen consorcial aragonés (equivalente en grandes rasgos, y desde luego en su mayoritaria aplicación, a la sociedad de gananciales del Código Civil), un patrimonio previo del matrimonio superior a los 600.000 euros, deja sin beneficio al viudo.

El límite del patrimonio preexistente se formula en términos taxativos. Es decir, si se excede la cifra de 300.000 euros, la reducción no es aplicable ni en todo ni en parte.

- Característica importante del beneficio, tanto por su efecto favorable para los contribuyentes, como por el rasgo distintivo respecto de la reducción andaluza equivalente a la aragonesa, es que si la base imponible es superior a 125.000 euros (que es la magnitud que el legislador aragonés elige como libre de tributación para las sucesiones), el beneficio no se pierde y es perfectamente aplicable.
- En la práctica, el contribuyente que estudie la aplicación del beneficio debe sumar, en primer lugar, el importe de otras reducciones que pudiera aplicarse por legislación nacional o autonómica. En esa suma no se incluye el importe de las reducciones relativas a pólizas de seguros de vida. Si la suma es igual o superior a 125.000 euros, la nueva reducción no será aplicable.

Una vez comprobado que se tiene derecho a la reducción, por ser esa adición inferior a 125.000 euros, el importe de la misma se fija restando a 125.000 euros la cifra de las otras reducciones a las que se pueda tener derecho.

- Lógicamente, el importe de esta reducción se tiene en cuenta para el cálculo del tipo medio efectivo de gravamen a aplicar en el caso de adquisición de la nuda propiedad. En efecto, a pesar de que la norma aragonesa nada señale al respecto, debe recordarse que desde el año 2003 se añadió un párrafo en la letra a) del artículo 26 de la LISD del siguiente tenor: «Al adquirir la nuda propiedad se efectuará la liquidación teniendo en cuenta el valor correspondiente a aquella, minorado, en su caso, por el importe de todas las reducciones a que tenga derecho el contribuyente y con aplicación del tipo medio efectivo de gravamen correspondiente al valor íntegro de los bienes».
- Nada dice la norma sobre la posible aplicación en la consolidación del usufructo del importe de reducción no agotada en la previa adquisición de la nuda propiedad. Tampoco la LISD o el Reglamento del Impuesto prevén expresamente traslación alguna de reducciones a la consolidación del usufructo, más allá de la relativa a las reducciones por parentesco. A pesar de ello, y conforme a la práctica habitual y por el razonamiento que ahora se expone,

no parece haber duda sobre la posibilidad de tal traslación de la reducción no aplicada por insuficiencia de base imponible.

Cuando se extinga el usufructo, y lo «reciba» el nudo propietario, pagará [así lo precisa la letra c) del art. 26 LISD] aplicando sobre el valor del usufructo el tipo efectivo que se calculó en el momento del desmembramiento. De este modo, y como quiere la norma, lo que satisface el adquirente final del bien es el impuesto correspondiente al valor total de los bienes en el momento del primer fallecimiento, sólo que fraccionado en dos momentos.

A la vista de este planteamiento, resulta que la «traslación» de esta nueva reducción encaja con el sistema de liquidación del impuesto y responde a la finalidad del artículo 51.2 del reglamento.

Coherentemente, la consolidación del usufructo, como tal hecho imponible, no da derecho por sí misma a la reducción. La reducción que podría aplicarse sería la no agotada en la liquidación correspondiente a la adquisición de la nuda propiedad, auténtico y exclusivo origen de la reducción. Por lo tanto, quien tenga que declarar una consolidación de usufructo relativa a una adquisición de nuda propiedad devengada con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, no podrá aplicar la reducción de 125.000 euros.

EJEMPLO 1:

Matrimonio con 2 hijos que heredan por partes iguales. A la viuda (de 79 años cuando fallece su marido) le corresponde el usufructo. El patrimonio del matrimonio es de 500.000 euros. El usufructo, por la edad de la viuda y conforme al régimen civil aragonés, se valora en el 10 por 100 de la masa hereditaria. La masa hereditaria es, si el matrimonio estaba casado en el régimen consorcial aragonés, la mitad del patrimonio conyugal (es decir, 250.000).

Si el usufructo es de 25.000 (10% de 250.000), la nuda propiedad que heredan los hijos es la diferencia hasta 250.000. Es decir, 225.000 euros que se distribuyen por mitades.

- Fallecimiento del padre

- Viuda de 79 años:

Usufructo (250.000 × 0,1).....	25.000,00 euros
Reducción parentesco	15.956,87 euros
Reducción autonómica (25.000 – 15.956,87)	9.049,13 euros
	<hr/>
Base liquidable	0,00 euros (no paga)

.../...

.../...

– Cada hijo:

Nuda propiedad ($250.000 \times 0,9 \times 0,5^*$).....	112.500,00 euros
Reducción parentesco	15.956,87 euros
Reducción autonómica ($112.500 - 15.956,87$)	96.543,13 euros
	<hr/>
Base liquidable	0,00 euros (no paga)

* Se multiplica por 0,5 porque el cálculo es por hijo, luego a cada hijo le corresponde la mitad del valor total de la nuda propiedad (que es el 90% de 250.000).

• Fallecimiento de la madre

– Cada hijo:

Por la mitad que recibe ahora ($250.000 \times 0,5$)	125.000,00 euros
Reducción parentesco	15.956,87 euros
Reducción autonómica ($125.000 - 15.956,87$)	109.043,13 euros
	<hr/>
Base liquidable	0,00 euros (no paga)

En la consolidación del usufructo (un valor de 12.500 para cada uno de ellos) se aplicaría la reducción al no haberse agotado el importe de 125.000 en la adquisición hereditaria de la nuda propiedad ($125.000 - 112.500$).

EJEMPLO 2:

Matrimonio con 2 hijos que heredan por partes iguales. A la viuda (de 79 años cuando fallece su marido) le corresponde el usufructo. El patrimonio del matrimonio es de 600.000 euros.

Si el usufructo es de 30.000 (10% de 300.000), la nuda propiedad que heredan los hijos es la diferencia hasta 300.000. Es decir, 270.000 euros que se distribuyen por mitades.

• Fallecimiento del padre

– Viuda de 79 años:

Usufructo ($300.000 \times 0,1$)	30.000,00 euros
--	-----------------

.../...

.../...	
Reducción parentesco	15.956,87 euros
Reducción autonómica (30.000 – 15.956,87)	14.049,13 euros
	<hr/>
Base liquidable	0,00 euros (no paga)
– Cada hijo:	
Nuda propiedad (300.000 × 0,9 × 0,5)	135.000,00 euros
Reducción parentesco	15.956,87 euros
Reducción autonómica (125.000 – 15.956,87)	109.043,13 euros
	<hr/>
Base liquidable	10.000,00 euros
Cuota a pagar (tipo medio pleno dominio)	857,00 euros
<p>En la consolidación del dominio (un valor de 15.000 para cada uno de ellos) tributará al tipo medio al haberse agotado la reducción de 125.000 en la adquisición hereditaria de la nuda propiedad.</p>	

3. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Concepto adquisiciones lucrativas *inter vivos*.

A la vista de lo regulado para el año 2006 no cabe duda de que los legisladores autonómicos han encontrado en las donaciones una nueva materia en la que establecer beneficios de muy distinto corte.

Este concepto presenta unas características que lo hacen, efectivamente, especialmente propicio para su regulación fiscal. Si además de otorgar un beneficio, tener cierto atractivo político o positivas implicaciones económicas, no tiene un coste recaudatorio significativo, se reúnen muchas condiciones como para que, desde determinados ámbitos, no se pueda prescindir de su implantación.

Con todo, y en una superficial aproximación, debe apuntarse que aunque un nivel relativamente bajo de recaudación por un concepto (como efectivamente es el caso de las donaciones en prácticamente todas las CC.AA.) parece llevar implícita la conclusión de que un beneficio sobre el mismo no puede suponer un quebranto significativo de las arcas públicas, la interconexión de los distintos hechos imposables en la imposición directa (es imposible desligar los efectos de una donación de las repercusiones en el gravamen de sucesiones, en el Impuesto sobre el Patrimonio o en el IRPF) exige un estudio algo más detenido por quien tenga que valorar el impacto de una tal medida. Estudio en el que tampoco debería olvidarse, y jugaría en sentido contrario a la reflexión anterior, el efecto atracción que sobre ciudadanos de otras CC.AA. pudiera tener la medida.

Al margen de los aspectos políticos, mediáticos, presupuestarios o macroeconómicos, debería existir también un análisis de los efectos extraterritoriales y de las implicaciones que para el sistema fiscal español en su conjunto, incluidos los principios constitucionales que lo informan, pueden llegar a tener normas autonómicas definidoras de sistemas tributarios radicalmente distintos. En este análisis, la estructura autonómica de la capacidad normativa sobre estos impuestos no debería ser óbice ni presentarse como excusa de la inactividad frente a las debilidades que se pudieran detectar.

1. Reducción sobre el patrimonio protegido de los discapacitados (Castilla y León).

En la ley castellano-leonesa se establece una reducción por las donaciones realizadas al patrimonio especialmente protegido de contribuyentes discapacitados que es del 100 por 100 del valor de los bienes y derechos aportados. La reducción tiene el límite de 60.000 euros.

Para valorar el alcance de la medida hay que recordar que cualquier persona con interés legítimo, con el consentimiento de la persona con discapacidad, o de sus padres o tutores o curadores si no tuviera capacidad de obrar suficiente, podrá aportar bienes o derechos al patrimonio protegido. Estas aportaciones deberán realizarse siempre a título gratuito y no podrán someterse a término.

Estas aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad tributan en el IRPF hasta determinada cantidad y por el exceso están sujetas como donaciones. Precisamente sobre ese exceso jugará la reducción castellano-leonesa. En concreto, cuando los aportantes sean contribuyentes del IRPF, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 8.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto. Asimismo, y con independencia de esos límites, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades con el límite de 8.000 euros anuales.

Estos rendimientos, conforme al régimen actualmente vigente, y de previsible modificación de prosperar las propuestas del anteproyecto de ley de reforma del IRPF, se integrarán en la base imponible del contribuyente discapacitado titular del patrimonio protegido por el importe en que la suma de tales rendimientos y otras prestaciones recibidas en forma de renta (a que se refiere el apartado 3 del art. 17 del TR del IRPF) exceda de dos veces al salario mínimo interprofesional.

Lógicamente no estará sujeta al ISD la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo.

2. Reducción por la donación de dinero para iniciar una actividad económica (Castilla y León).

La Comunidad Autónoma de Castilla y León también ha regulado una reducción del 99 por 100 por la donación de dinero a descendientes para la constitución o adquisición de una empresa indi-

vidual, negocio profesional o para la adquisición de determinadas participaciones en entidades. Los requisitos de aplicación, que siguen en buena medida la construcción que hizo esta Comunidad para los beneficios en este concepto por donación de dinero para adquisición de vivienda habitual o directamente la donación de vivienda, son los siguientes:

- Elementos de la liquidación: es una reducción propia de la Comunidad Autónoma que opera sobre la base imponible y se cuantifica en el 99 por 100 del importe de la donación. La base máxima de la donación con derecho a reducción es de 100.000 euros salvo en el caso de discapacitados al 65 por 100 o grado superior para los que el importe se eleva a 150.000 euros.
- Elementos subjetivos: el donatario, siempre descendiente del donante, debe tener menos de 36 años en la fecha de la formalización de la donación y un patrimonio preexistente a la donación inferior a 200.000 euros.
- Elementos objetivos: lo donado ha de ser dinero y debe destinarse a adquirir el primer negocio, empresa o sociedad del donatario. Debe recordarse que la donación directa de tal tipo de bienes ya goza de reducción en nuestro sistema tributario, por lo que la presente reducción debe entenderse como extensión de ese beneficio a supuestos muy próximos al preexistente. La condición de primera actividad económica puede presentar alguna dificultad probatoria, aunque en principio la existencia o no de declaraciones fiscales en tal sentido serán el principal medio de prueba. No precisando la ley nada al respecto, queda al criterio administrativo, al menos en primera instancia, decidir si haber desarrollado un negocio profesional impediría que el ejercicio posterior de una actividad económica a través de forma societaria fuera considerado, a efectos del beneficio, como «primera sociedad» del donatario.

Debe destacarse que la norma no exige que el bien en que se va a materializar el dinero goce de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio. Lo cual, por otro lado, es congruente con la línea de laxitud que también marca, como luego se comenta, la ausencia de un requisito de permanencia que, por ejemplo, sí existe en las reducciones empresariales de la normativa estatal.

La única precisión sobre los bienes en que materializar el dinero es que las participaciones adquiridas representen al menos el 50 por 100 del capital social de la entidad (requisito cuantitativo de cierto rigor si se compara con el 5% que exige la legislación del Impuesto sobre el Patrimonio para gozar de la exención por las participaciones en empresas «familiares») y que el donatario (y además exclusivamente él, no valiendo lo que vale en el Impuesto sobre el Patrimonio en el que la actividad directiva de un familiar beneficia al contribuyente) ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad.

- Elemento formal: la donación debe hacerse constar en escritura pública con la mención expresa del destino del dinero donado.
- Elemento territorial: la empresa, individual o societaria, debe tener su ubicación o domicilio fiscal y social en Castilla y León.

- Elemento temporal: la constitución de la empresa o negocio o la adquisición de acciones debe hacerse en 6 meses desde la formalización de la donación. La norma no precisa un período mínimo de actividad de la empresa ni de permanencia en el patrimonio del donatario por lo que, en supuestos de mínima o corta duración de la experiencia empresarial, puede surgir una zona de potenciales conflictos acerca de si el dinero donado sirvió realmente para una actividad económica.

En definitiva, la reducción abre una vía inédita de apoyo a la iniciativa empresarial, restringiéndola al ámbito familiar y combinando requisitos exigentes (especialmente en lo que se refiere a la adquisición de participaciones) con la ausencia de uno, la exigencia de un período mínimo de mantenimiento de la actividad, que se antoja clave en este tipo de beneficios.

3. Reducción por donaciones a hijos o padres (Comunidad Valenciana).

La Generalitat Valenciana ha establecido un beneficio de carácter general en el concepto de donaciones de 40.000 euros para hijos y padres que puede elevarse, a razón de 8.000 euros por cada año menos de 21, hasta 96.000 euros. Sus principales características son las siguientes:

- Elementos de la liquidación: es una reducción propia de la Comunidad Autónoma que opera sobre la base imponible y de cuantía fija (no se expresa en forma de porcentaje) según la edad del donatario. La reducción es compatible con cualquier otra, estatal o valenciana, que pudiera ser aplicable.
- Elementos subjetivos: el donatario puede ser padre o hijo del donante pero no vale cualquier otro grado de parentesco en la línea recta. El límite de patrimonio preexistente que permite la aplicación de la reducción es, en todos los casos, de 2.000.000 de euros. Con la finalidad de proteger el que la reducción se aplique exclusivamente en el grado de parentesco que diseña la ley (y tratando así, por ejemplo, de impedir el beneficio en las transmisiones de abuelos a nietos por el sencillo expediente de instrumentarlas como dos donaciones, de abuelo a hijo y de hijo a nieto), la norma contempla una serie de cautelas que impiden la extensión del beneficio entre parientes no contemplados por el legislador.
- Elementos objetivos: la reducción se aplica para cualquier tipo de bien y no se exige ningún destino especial para el bien donado ni período de permanencia en el patrimonio del donatario.
- Elemento formal: la donación debe hacerse constar en documento público.
- Elemento territorial: el donatario debe tener su residencia habitual en la Comunidad Valenciana a la fecha de devengo. Es éste un requisito que en la mayor parte de los supuestos será redundante, pues si el punto de conexión que permite la aplicación de la normativa valenciana es la permanencia en tal territorio durante más días que en cualquier otro, dentro del año anterior a la fecha de devengo, normalmente tal cómputo llevaría aparejado la resi-

dencia habitual a fecha de la donación. No obstante, puede haber supuestos en que no se dé esta coincidencia y, en cualquier caso, en la donación de inmuebles el punto de conexión es la ubicación física del mismo. Por tanto, combinando este criterio de deslinde de la normativa aplicable con el requisito específico de este beneficio, resulta que en una donación de inmueble situado en la provincia de Teruel no procedería la reducción, aunque donante y donatario tuvieran la residencia en Castellón, por ser aplicable la normativa aragonesa. Correlativamente, una donación de inmueble situado en Peñíscola se regirá por la legislación valenciana, con independencia de la residencia de los intervinientes, pero sólo se aplicará el beneficio si el donatario tiene la residencia habitual en la Comunidad Valenciana.

4. Beneficios fiscales en la donación de dinero a descendientes para que adquieran su primera vivienda habitual en varias CC.AA.

Para el año 2006, la Comunidad Autónoma de Aragón, siguiendo la pauta marcada por otras CC.AA. en años anteriores, ha establecido una reducción para la donación a hijos y descendientes de dinero destinado a la adquisición de su primera vivienda habitual. El preámbulo de la ley justifica la medida en los siguientes términos: «Una vez más... el legislador contempla una situación habitual entre familiares cercanos, asumiendo simultáneamente la dificultad de acceso al mercado inmobiliario para los jóvenes menores de 35 años, en el marco de aquella acción social, a la que ninguna política tributaria puede renunciar entre sus objetivos, que tiene como última finalidad salvaguardar los intereses económicos en el seno de la familia aragonesa». Más allá de la proclama que a tal tipo de instrumento corresponde, esta medida, sin duda favorecedora de un concreto colectivo de ciudadanos contribuyentes, tiene otro tipo de lectura en esta y en otras CC.AA.

Para hacerla, es necesario acudir a la experiencia de los últimos años respecto de las donaciones no declaradas entre familiares o donaciones «disfrazadas» de préstamos. Constatando que tal tipo de operaciones existen, la actuación de la Administración tributaria sólo puede ser, en aplicación del principio de legalidad al que sirve, la de regularizar tal tipo de conductas. Pero compete al poder legislativo reflexionar el porqué de las mismas y en qué medida esas vías anómalas delatan la conveniencia de ofrecer otro tipo de soluciones a los contribuyentes. En esa doble vía de reacción, aplicar el ordenamiento tributario para reprimir las conductas fraudulentas y reformarlo para hacer innecesarias estas últimas, es donde hay que encuadrar este tipo de medidas en distintas CC.AA.

Y es que la práctica gestora en prácticamente todas las CC.AA. ha puesto de manifiesto en los últimos tiempos una auténtica avalancha de documentos privados en los que se formalizan contratos de préstamo entre familiares, que se presentan como exentos del ITP y AJD.

Sin duda, el motivo de presentar a autoliquidar estos préstamos por el ITP y AJD sin ingreso de cuota alguna, por gozar de exención tal tipo de acto, reside en el deseo de los otorgantes de dar efectividad a tales negocios ante la Administración tributaria, tanto la autonómica como la estatal, cumpliendo uno de los supuestos a que se refiere el artículo 1.227 CC. Al poder acreditar la existencia de tales préstamos y la fecha en que se formalizaron, se evita, por ejemplo, que la Administración tributaria estatal, competente para la gestión del IRPF, pueda apreciar la existencia de incrementos no justificados de patrimonio en el prestatario.

Es incuestionable que la exención a que se refiere el artículo 45.I.B.15 del Texto Refundido del ITP y AJD es aplicable a toda clase de préstamos. Lo que ocurre es que una parte de estos contratos de préstamo (desde luego ni todos ni la mayor parte) pueden estar encubriendo verdaderas y auténticas donaciones de efectivo a la persona que se hace figurar como prestatario. Si a eso añadimos la extrema duración de los plazos para el reintegro del capital entregado, sin cuotas periódicas de amortización y la ausencia de intereses pactados, no es descabellado pensar que en muchos casos lo que las partes realmente han querido realizar es una donación pura y simple de efectivo a un pariente (normalmente un descendiente de la persona que entrega el dinero).

En las sentencias de 8 de junio y 28 de septiembre de 2002, el Tribunal Supremo analiza la calificación jurídica de dos contratos de préstamo formalizados por plazo de 75 años y sin interés alguno, por importes de 300 y 450 millones de pesetas, respectivamente. En ellas, el Tribunal subraya que los negocios son y merecen la calificación civil de préstamos aunque, añadimos nosotros, el prestatario que dispone gratuitamente de un importante capital durante 75 años obtiene una clara ganancia patrimonial, materializada en los réditos que devengue el nominal prestado a lo largo de ese tiempo, por un lado, y en la inflación monetaria que juega a su favor al tener que devolver moneda depreciada, por otro lado.

En este estado de cosas no es de extrañar que los poderes legislativos autonómicos, sin bastante poder como para establecer herramientas normativas disipadoras de estos «conflictos en la aplicación de las normas tributarias», busquen alternativas para reconducir tan anómalas situaciones.

Como ya se ha dicho, antes de 1 de enero de 2006 existía normativa sobre la cuestión en varias CC.AA.: Baleares, Castilla y León, La Rioja y, como pionera, Cataluña. En esta última, además de favorecer al donatario, se quiso animar desde el ámbito fiscal a potenciales donantes para que entregaran dinero a sus descendientes para la compra de la vivienda. Así, para el ejercicio impositivo 2003 se estableció una deducción en el IRPF, del 1 por 100 de la cantidad donada, para los contribuyentes que durante el ejercicio hubieran efectuado una donación que, a su vez, hubiera disfrutado de la deducción del 80 por 100 establecida en el ISD.

Por ser la última, transcribimos a continuación la norma aragonesa sobre esta materia para analizarla después, haciendo también referencia a las existentes previamente en otras CC.AA.:

«Artículo 132-2. Reducción en la base imponible del impuesto por la donación de dinero para la adquisición de la primera vivienda habitual del descendiente.

1. La donación a hijos y descendientes de dinero destinado a la adquisición de su primera vivienda habitual otorgará al donatario el derecho a la aplicación de una reducción del 95 por 100 de la base imponible del impuesto, conforme al siguiente régimen:

- a) El donatario no podrá tener más de 35 años, salvo que tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, y la suma de la parte general y de la parte especial de la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas no podrá ser superior a 30.000 euros.*

- b) *En el documento donde se haga constar la donación deberá expresarse que el dinero donado se destina a la adquisición de la primera vivienda habitual del donatario.*
- c) *El donatario deberá adquirir la vivienda en los seis meses siguientes a la donación. En el caso de haber varias donaciones, el plazo se computará desde la fecha de la primera donación. La reducción no se aplicará a donaciones de dinero posteriores a la compra de la vivienda.*
- d) *En el mismo plazo indicado en el apartado anterior, el donatario deberá destinar el dinero donado al pago de la vivienda.*

2. *La base de la reducción, haya una o varias donaciones, no podrá exceder de 50.000 euros. En el caso de contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, este límite será de 100.000 euros.*

3. *En caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos contemplados en las letras c) y d) del apartado 1, el sujeto pasivo vendrá obligado a pagar el impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora, a cuyos efectos deberá presentar la correspondiente autoliquidación dentro del mes siguiente al transcurso del plazo indicado.»*

a) Elementos de la liquidación:

- El beneficio es una reducción de la base imponible del 95 por 100 del valor del bien donado. También lo es en Castilla y León mientras que en Baleares, Cataluña y La Rioja es una deducción en cuota (del 85% y el 100% respectivamente).
- La base de la reducción tiene un límite de 50.000 euros. Por lo tanto, la reducción máxima es de 47.500 euros por donatario y vivienda.
- El beneficio lo es para donaciones de dinero: ni sirven negocios económicamente equivalentes (condonación de deudas), ni donaciones de bienes distintos (significativamente la donación de la vivienda). Sin embargo, en el artículo 18 de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, esta Comunidad incorpora una reducción en la donación de vivienda habitual a los descendientes del 80 por 100 del importe de la misma. Se exige que la vivienda esté situada en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, excluyendo los que excedan de 10.000 habitantes, o los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.
- Puede haber una o varias donaciones, de uno o distintos donantes. El régimen de plazos y límites es único y conjunto por donatario. El que la entrega de dinero pueda estructurarse en varias donaciones supone, al margen de la acumulación de las mismas como más adelante se expone, que los límites de la norma deban aplicarse respecto de cada una de las

donaciones. De este modo puede ocurrir que si el donatario cumple los 35 años entre dos donaciones, la primera sí tendrá derecho a la reducción pero no las siguientes. O puede suceder que el nivel de renta sea distinto según la fecha en la que se efectúe la donación.

b) Elemento subjetivo:

- El beneficiado puede ser cualquier descendiente del donante. También en este punto hay diferencias entre las legislaciones autonómicas. Por ejemplo, la riojana contempla exclusivamente la donación de padres a hijos.
- No debe tener cumplidos los 35 años salvo en el caso de los discapacitados. Así, cuando el descendiente tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, la edad no representará obstáculo para acceder a la reducción.
- El límite de renta es de 30.000 euros y se refiere a la suma de las partes general y especial de la base imponible del IRPF. A diferencia de otras menciones en la propia normativa aragonesa (por ejemplo en deducciones en cuota del IRPF o en la aplicación de tipos especiales por adquisición de vivienda habitual por parte de las familias numerosas), no se computa el importe por unidad familiar sino por contribuyente. A falta de otra precisión habrá que entender que se refiere al de la última declaración presentada en la fecha de cada una de las donaciones que se quiera beneficiar.

Esto puede suponer que las distintas donaciones en que se estructure la entrega del dinero tengan un límite distinto. En efecto, si hay una donación en abril de 2006, el límite de renta será el de la declaración presentada durante los meses de mayo y junio de 2005, que es la correspondiente al ejercicio 2004. Sin embargo, una donación hecha en julio de 2006 deberá referir su límite cuantitativo de renta a la declaración correspondiente al ejercicio 2005, por haber vencido ya el plazo voluntario de declaración de tal autoliquidación.

c) Elemento objetivo:

- El bien adquirido ha de ser la primera vivienda habitual. A falta de precisión normativa se entenderá por tal la que lo sea conforme a los criterios del IRPF.
- Entendemos que hay que adquirir la plena propiedad de la vivienda (no bastaría la adquisición de la nuda propiedad o el usufructo por separado), pues la ley ni distingue ni permite otro tipo de adquisición. Es verdad que buena parte de las normas fiscales, sean o no beneficios, se interpretan en el sentido de extender a la nuda propiedad el régimen de la plena propiedad, pero en este caso, como se exige que el donatario haga de la vivienda adquirida su residencia habitual, va implícita la exigencia de que tenga el derecho de uso de la misma y éste lo confiere el usufructo.
- En otras legislaciones autonómicas, singularmente en La Rioja, el abanico de posibilidades es más amplio, pues junto a la entrega de dinero para la adquisición de la vivienda

habitual se permite el depósito de las cantidades recibidas en cuentas ahorro vivienda o el que se destinen a cancelar o amortizar parcialmente el préstamo hipotecario suscrito para la adquisición de la vivienda habitual.

d) Elemento formal:

- En Aragón no se exige escritura pública para la donación. Lo que con esta medida se gana en facilidad y minoración de costes, se puede perder en seguridad jurídica, fundamentalmente para el contribuyente, si existiera discusión sobre la fecha del documento. La única precisión de carácter formal que exige la ley es que el documento de la donación debe expresar el destino del dinero.
- En otras CC.AA. la situación es distinta. En Baleares se exige que la donación del dinero se formalice en escritura pública con la mención expresa del destino que impone la norma fiscal. En Castilla y León se exige la misma mención pero no que el documento en que se formalice la donación sea documento público. En La Rioja no se exige ningún documento ni mención concretos pero, en función de cómo se materialice la inversión, establece obligaciones formales en la fase de aplicación del dinero obtenido: si es para la compra de vivienda se exige mención expresa en ese documento a que se paga con dinero donado con anterioridad para tal fin; si es por cuenta ahorro vivienda o por pago del préstamo (necesariamente hipotecario), se exige certificado de la entidad financiera.
- No exige la ley expresamente la aportación de ninguna documentación distinta de la exigida por la legislación general del impuesto para acreditar el derecho a la reducción. Este tipo de medidas agilizan la presentación de la documentación, lo cual es positivo tanto para el administrado como para la Administración, y desplazan el control de la correcta aplicación del beneficio a la incoación de los oportunos procedimientos gestores, normalmente verificación de datos y comprobación limitada.
- No se exige que la adquisición de vivienda se formalice en escritura pública. Evidentemente será lo normal y también es la pauta habitual para que exista jurídicamente una adquisición de la propiedad de la vivienda. Sin embargo, el que no se exija expresamente puede permitir cierta flexibilidad en la interpretación y aplicación práctica del requisito temporal.

e) Elemento territorial:

- El donatario debe tener la residencia habitual en Aragón (medida en el año anterior a la fecha de devengo) para que se aplique la normativa aragonesa. No lo dice la ley aragonesa pero es exigencia derivada directamente de la ley de cesión de impuestos a las CC.AA.
- La vivienda habitual puede estar situada fuera de Aragón pues aunque normalmente eso supondrá la pérdida de la residencia habitual en Aragón, la norma no exige, a diferencia de otras normativas autonómicas, que la vivienda se ubique en tal territorio.

f) Elemento temporal:

- Desde el momento de la donación hasta la adquisición de la vivienda no pueden pasar más de seis meses. Si hay varias donaciones a favor de un mismo donatario, se cuenta desde la primera. Lógicamente, y de manera análoga a otros efectos de la existencia del plazo ya comentados, donaciones distantes más de seis meses de tal fecha quedarán sin beneficio, aunque no perjudicarán el que le pueda corresponder a donaciones posteriores que sí cumplan el plazo legal.
- En el mismo plazo de seis meses no sólo hay que adquirir la vivienda, sino que también hay que emplear el dinero en el pago de la vivienda. Son dos cuestiones íntimamente ligadas pero evidentemente fácilmente diferenciables tanto en la práctica como en su régimen jurídico.
- La donación de dinero no puede ser posterior a la compra de la vivienda, sea para pagar una cantidad aplazada o para reembolsar un préstamo.
- La reducción se la aplica el contribuyente aun antes de haber adquirido la vivienda, sin perjuicio de que si no la adquiere, no paga en el plazo indicado, o no la convierte en su vivienda habitual, deberá presentar la correspondiente autoliquidación complementaria con intereses.
- El que el período de tiempo en el que han de producirse las donaciones sea de seis meses supone que normalmente serán acumulables (si es entre el mismo donante y donatario). La acumulación de donaciones consiste en considerar fiscalmente como una sola adquisición todas las donaciones entre donante y donatario en el plazo de tres años. Procedimentalmente se instrumenta aplicando a la base liquidable de la última donación el tipo medio correspondiente a la suma de todas las bases liquidables de las donaciones acumuladas.

Realmente, si la donación de dinero se va a ajustar al límite fiscal de 50.000 euros, la acumulación no tiene los efectos de progresividad que normalmente la acompañan y justifican.

En efecto, sean dos donaciones, una de 20.000 euros y otra segunda de 30.000. La primera donación tendrá derecho a una reducción del 95 por 100 por lo que su base liquidable quedará en 1.000 euros. La cuota atribuible a tal base es de 76,5 euros. En el momento de la segunda donación de 30.000 euros, el tipo que se le aplicará no es el que la tabla indique para esa cifra, sino para el importe acumulado de bases liquidables. Es decir, el que corresponda a la suma de una base liquidable de 1.000 euros por la primera donación y de 1.500 (el 5% de 30.000 efectivamente gravado) por la segunda: 2.500 euros. El tipo que corresponde a esa magnitud es del 7,65 por 100 y se aplicará sobre 1.500 (auténtica base liquidable por esa donación). Como el tipo que corresponde a 2.500 es el mismo que hubiera correspondido a 1.500 (pues ambas magnitudes están en el tramo inferior de la escala del impuesto y les corresponde un tipo marginal del 7,65%), la «acumulación» no produce en este caso concreto los efectos que le son propios.

Lógicamente, si la acumulación de donaciones incorpora importes sin derecho a reducción, la situación será distinta aunque siempre se proyectará sobre la acumulación el efecto de la reducción.

5. Bonificación del 99 por 100 para donaciones entre parientes de los grupos I y II (Comunidad Autónoma de Madrid).

En la Comunidad Autónoma de Madrid se ha operado, sin duda, la principal reforma en el concepto impositivo que grava las adquisiciones lucrativas *inter vivos*. Además destaca el beneficio fiscal pues se produce en un escenario en el que otras CC.AA. han optado por disminuir la carga tributaria de sus ciudadanos operando en el gravamen de las adquisiciones *mortis causa* y no, al menos con la intensidad de Madrid, en el de las donaciones. La elección favorece, y es uno de sus principales atractivos como medida de política económica, la movilidad inmediata de fondos entre miembros de una misma familia, siendo oportuno recordar también que la legítima hereditaria puede cumplirse en la mayor parte de los ordenamientos civiles españoles a través de transmisiones *inter vivos*. Por tanto, en una primera aproximación, y en tanto no actúe esta Comunidad Autónoma sobre el gravamen sucesorio con la contundencia que lo ha hecho sobre las transmisiones *inter vivos*, no hay duda de que existen menores costes fiscales en las donaciones que en las transmisiones *mortis causa*, siendo ambos tipos de adquisiciones vehículos aptos para instrumentar la sucesión por causa de muerte.

5.1. Aplicación personal y territorial de la norma.

Por la singularidad y el potencial atractivo de la medida, y por tanto por el eventual interés de cualquier ciudadano español en beneficiarse de la misma, debe comenzarse su análisis recordando los puntos de conexión que en nuestro ordenamiento distribuyen entre las distintas CC.AA. de régimen común la normativa aplicable, el sujeto perceptor del impuesto y la administración competente para su gestión.

Esta regulación, por lo que respecta al gravamen de donaciones, se encuentra en los artículos 20 y 24 de la Ley 21/2001, reguladora, entre otras materias, de las condiciones generales de cesión de los impuestos a las CC.AA. De la interpretación conjunta de ambos preceptos resulta la conveniencia de agrupar en dos categorías las tres cuestiones antes apuntadas.

Así, para determinar la Administración competente para gestionar el impuesto y la acreedora del importe devengado, los criterios serían los siguientes:

- En el caso general, el impuesto correspondiente a una donación debe declararse e ingresarse en la Comunidad Autónoma en la que el donatario tuviera su residencia habitual en el año anterior al devengo. El año se mide de fecha a fecha, y la residencia se tiene en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se hubiera permanecido un mayor número de días en ese período de tiempo.
- Si lo donado fueran bienes inmuebles, o valores a los que se refiere el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores (que en esencia alude a la transmisión, en este caso lucrativa, de valores de entidades cuyo principal activo sean inmuebles cuando para el adquirente represente tal adquisición la toma de una posición mayoritaria en la sociedad participada), la gestión y cobro del impuesto corresponderá a la Comunidad Autónoma donde radique el inmueble o inmuebles transmitidos. La ley prevé que en un solo documento se donasen por un mismo donante a favor

de un mismo donatario distintos bienes inmuebles situados en distintas CC.AA. En tal caso, deberá presentarse declaración en cada una de ellas, aplicando al valor de los bienes situados en su territorio el tipo medio que conforme a su legislación le corresponda.

Sin embargo, la aplicación de una concreta normativa autonómica (en este caso la madrileña) se rodea, tanto para el caso de transmisiones *mortis causa* como para las lucrativas *inter vivos*, de unas reglas distintas a las anteriores:

- Una determinada norma autonómica se aplica, en las donaciones de bienes distintos de los inmuebles y valores equiparables, cuando se acredite en la Comunidad Autónoma en cuestión la residencia habitual del donatario (entendida como la permanencia efectiva en un determinado territorio) durante los cinco años anteriores a la fecha de devengo de la donación. De este modo, un residente en Huesca que pasa a residir en Aranjuez, si recibe una donación de su padre cuando sólo lleva en territorio madrileño dos años, deberá presentar e ingresar la autoliquidación ante esta Comunidad Autónoma, pero no podría aplicar la bonificación autonómica por no haber completado el período de cinco años.
- Si lo donado son bienes inmuebles o valores que cumplen los requisitos del mencionado artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, se aplica siempre la legislación autonómica correspondiente al territorio donde se ubique el inmueble transmitido, con independencia de la residencia del donante o donatario. De resultar aplicable este punto de conexión a una donación de acciones de una entidad con inmuebles situados en distintas CC.AA., sobre cada inmueble se aplicaría la normativa correspondiente al territorio de su ubicación.

Como se ve, es para el caso de los inmuebles donde la normativa madrileña es más abierta, pues es aplicable a cualquier donatario, tenga donde tenga su residencia, siempre que lo donado sea un inmueble situado en territorio madrileño. Es decir, si un padre desea donar a su hijo un valor económico de 1.000.000 de euros, y ambos son residentes en Zaragoza, la donación de dinero no tendría el beneficio. Pero si con ese importe el padre adquiere un inmueble en Madrid y lo dona a su hijo, la donación tendrá el beneficio del 99 por 100.

Esta circunstancia es especialmente destacable por cuanto difiere, por ejemplo, de la normativa valenciana análoga que incluye, como ya se ha comentado, una cláusula que restringe la aplicación del beneficio a los residentes en la Comunidad Valenciana.

Caso concreto de la donación de acciones de sociedades tenedoras de inmuebles: el caso de la donación de acciones que puedan cumplir los requisitos del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores (precepto para el que el anteproyecto de ley de lucha contra el fraude fiscal prevé sustanciales modificaciones) merece, desde una perspectiva técnica, una especial atención.

Este precepto, reproducido en la normativa del ITP y AJD, prevé la tributación por este impuesto en dos concretos supuestos de operaciones con valores mobiliarios. Además de sujetar al concepto transmisiones patrimoniales onerosas (TPO) la adquisición originaria de acciones y, especialmente,

determinadas transmisiones de valores (que con carácter general están exentos tanto en el IVA como en el propio concepto TPO), el artículo 108 cuantifica la base imponible de la transmisión de acciones en función del valor de los inmuebles tenidos por la sociedad participada.

Con la aparición de la norma madrileña se abre el interés por conciliar adecuadamente las previsiones del artículo 108, específicamente dirigido a la tributación por TPO, con el punto de conexión que la Ley 21/2001 prevé para la donación de acciones de este tipo.

Sin perjuicio de detallar algo más el contenido del artículo 108, y siempre enfocado a su integración con el punto de conexión de la donación de acciones, puede ya apuntarse que ambas normas operan sobre elementos de la liquidación distintos. Es decir, la norma sobre donaciones se limita a precisar cuándo se aplica una determinada normativa autonómica, y para ello individualiza el caso de las acciones contempladas en el artículo 108. Lo que de este artículo hay que tomar para completar el presupuesto de hecho del punto de conexión es el tipo de valores a los que la normativa financiera aplica un régimen especial en TPO. Pero no las normas de hecho o base imponible que para tal concepto impositivo se establecen. Por tanto, del artículo 108 interesa para aplicar el punto de conexión de las donaciones exclusivamente su supuesto de hecho.

El artículo 108 se aplica en dos grandes supuestos:

- La transmisión de acciones cuando se han recibido en el año anterior a su venta como contraprestación de una aportación de un inmueble a una sociedad.
- La adquisición originaria o derivativa de acciones que posibilita una posición de control en una entidad cuyo principal activo son inmuebles.

En el supuesto primero lo que se quiere gravar es el hecho de que, al enajenar las acciones recién recibidas, se está transmitiendo el valor económico del inmueble. Por tanto, en una transmisión lucrativa de acciones en las que se dé tal precedente, operará como punto de conexión el de ubicación del inmueble. Debe subrayarse que este criterio de reparto de potestades tributarias se aplica a «las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108». Como existe transmisión de acciones, es aplicable el criterio mencionado.

No es necesario ni que el transmitente de las acciones, ni el adquirente de las mismas, transmita o adquiera más del 50 por 100 de las acciones de la entidad. No se quiere gravar en este supuesto la toma de control de una sociedad, sino el transmitir un inmueble concreto a través del negocio jurídico que se viene comentando. Quedando sujeta una donación de acciones a la legislación madrileña por concurrir este caso, la base imponible de la misma, en coherencia con lo que también entendemos aplicable en TPO, no debería ser ni el valor total de los inmuebles de la sociedad, ni el valor total del inmueble objeto de la aportación (salvo que se transmitieran acciones por un nominal equivalente al recibido en la aportación no dineraria). Lo congruente sería que si se donan 10 acciones cuando se recibieron 100 por aportar un inmueble de valor real 6.000, la base imponible se cuantificará en 600 (el 10% de 6.000, expresivo de que se venden sólo 10 de las 100 acciones recibidas). Para diferenciarlos adecuadamente, conviene precisar que esta forma de cuantificar la base imponible no es la que se prevé en TPO para el siguiente supuesto a analizar.

Ese otro supuesto contemplado en el artículo 108 son realmente dos operaciones diferenciables, pues abarca tanto la adquisición originaria de acciones como la derivativa cuando, en ambos casos, esa operación da el control de determinado tipo de entidades. Así, sería separable el caso de la venta de acciones del de la adquisición de acciones mediante el ejercicio de derechos de suscripción preferente o de conversión de obligaciones en acciones.

En la adquisición originaria de acciones hay que distinguir, a su vez, entre la adquisición de derechos de suscripción y la conversión de obligaciones en acciones. Son éstas las dos únicas alternativas mercantiles para que quien no tuviera el control de una sociedad (por no participar en ella o por hacerlo en menos del 50%), llegue a adquirirlo. Y ello porque en una ampliación de capital la atribución de nuevas acciones debe respetar el porcentaje previo de participación de los socios, que sólo será modificable mediante el tráfico de derechos de suscripción. Dado que lo gravado por el artículo 108 no es exactamente la ampliación de capital (que es hecho imponible, *per se*, por operación societaria y su gravamen es compatible con el derivado del propio artículo 108), hay que entender que se está refiriendo a la operación misma de adquisición de derechos o a la de conversión de obligaciones. Y como de estas dos, sólo la adquisición de derechos puede instrumentarse de modo lucrativo (la conversión de obligaciones en acciones es, inevitablemente, una operación onerosa), sólo a la donación de derechos de suscripción podría aplicarse el punto de conexión de ubicación del inmueble. Ahora bien, para la efectiva aplicación del mismo habría que entender que cuando la norma de la Ley 21/2001 se refiere a la transmisión de valores, está incluyendo también, como tales, a los derechos de suscripción.

Finalmente hay que referirse al caso de la transmisión de acciones, el más frecuente y el verdaderamente problemático en la práctica.

Para que resulte aplicable es necesario, en primer lugar, que el activo de la entidad implicada reúna determinadas características. En concreto debe estar compuesto, en al menos el 50 por 100, por inmuebles situados en territorio nacional, sin tener en cuenta (salvo si son terrenos) el activo circulante de entidades con objeto social exclusivo de construcción o promoción. Pero además es necesario que el adquirente pase a tener, por esa operación, más del 50 por 100 de las participaciones de la entidad.

El porcentaje del 50 por 100 es el que la normativa da para el caso de sociedades mercantiles, pero parece aplicable también, sin especiales dificultades, a cualquier otro tipo de sociedad, fondo, asociación o entidad. El criterio administrativo sobre esta cuestión es que el porcentaje que se tiene después de una adquisición de acciones es la suma del porcentaje de control directo e indirecto que se tenía previamente más el que se adquiere directamente.

Sobre estos dos requisitos, una determinada composición del activo de la sociedad participada y la toma de control de la entidad, se desarrolla luego el régimen de tributación en TPO. Pero entendemos que las reglas concernientes a la base imponible son exclusivas del concepto TPO, por lo que no serían trasladables al caso de las donaciones. Por tanto, lo que interesa de este precepto para aplicarlo al caso de las donaciones son las precisiones que, en el orden lógico de liquidación, son previas a la determinación del hecho imponible. Y éstas son dos: la composición del activo de la entidad y su toma de control por el donatario.

Conforme a esta pauta de interpretación, una donación de acciones de una sociedad tenedora de inmuebles, adquiridas progresivamente, seguiría el siguiente régimen:

- Las donaciones hasta el 49 por 100 tributarían en la Comunidad Autónoma de residencia del donatario. La base imponible sería el valor real de las acciones donadas.
- La donación de acciones que suponga la toma de control de la sociedad (la que permite pasar de un porcentaje inferior al 50% a éste o superior) es a la que se le aplicaría el punto de conexión de ubicación del inmueble o inmuebles poseídos por la entidad. La base imponible, conforme al ISD y no conforme a las reglas del ITP y AJD, sería el valor real de ese porcentaje de acciones que permiten la mayoría de votos en la entidad y no el de los inmuebles. Aunque lógicamente el valor real de las acciones estará más cercano al valor real de los inmuebles que su propio valor contable. En la determinación del valor real no hay norma que justifique expresamente (como así se ha venido interpretando en TPO hasta la STS de 30 de abril de 2004) la consideración del valor total de los inmuebles (y no sólo el del porcentaje que representen las acciones donadas sobre el total), aunque la toma del control de una sociedad de este tipo podría ser un criterio con el que modular la valoración real de las acciones adquiridas.
- Cualquier donación que se reciba cuando ya se tiene el poder de control de una entidad no cumple los requisitos del artículo 108 y por tanto tributará conforme a la legislación autonómica del lugar de residencia del donatario.

5.2. Articulación técnica.

El medio empleado para establecer el beneficio ha sido, en consonancia con la seguida también para las adquisiciones *mortis causa* (en Madrid existe una bonificación del 99% en la cuota para sujetos pasivos del grupo I), la de las bonificaciones. En concreto, se establece una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las adquisiciones *inter vivos* sujetas al ISD.

Las bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas, como las deducciones de la cuota, deben ser, así lo señala la Ley 21/2001 tanto para las adquisiciones *mortis causa* como para las *inter vivos*, compatibles con las bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no pueden suponer una modificación de las mismas. Dado que no existen tales bonificaciones estatales, el cumplimiento del requisito no suele resultar especialmente difícil para ninguna Comunidad Autónoma. En cuanto al orden liquidatorio, estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

Para comprender mejor el alcance de la reforma conviene, antes de analizar la nueva norma, recordar el contexto normativo en el que ésta se va a desenvolver.

Respecto de la compatibilidad entre la nueva bonificación general y la reducción por adquisición de bienes empresariales (sea empresa individual o participaciones de una entidad) no parece haber ninguna duda. La reducción del 95 por 100, beneficio central en este impuesto, opera sobre el valor

de los bienes empresariales incluidos en base imponible y su resta determina la base liquidable. En una donación de tal tipo de bienes, la bonificación del 99 por 100 operaría sobre la cuota tributaria resultante de aplicar la tarifa a la correspondiente base liquidable.

Fuera ya del ámbito concreto de las donaciones, el marco en que va a desarrollarse el beneficio estaría incompleto si no se hiciera una referencia al concepto «sucesiones», tan ligado al de las donaciones. En esta Comunidad Autónoma, y por lo que respecta a quienes van a ser también beneficiarios de la nueva bonificación, destaca una reducción análoga a la del Estado de 100.000 euros para los grupos I y II. La condición de análoga, y así lo recoge expresamente la ley autonómica, implica la sustitución de la reducción general del impuesto por la autonómica. Además, los sujetos pasivos incluidos en el grupo I pueden aplicarse una bonificación adicional del 99 por 100 de la cuota correspondiente a las adquisiciones *mortis causa* y percepciones de seguros sobre la vida. Por lo tanto, existe un más amplio número de potenciales sujetos beneficiados en el gravamen «donaciones» (grupos I y II) que en el de «sucesiones» (sólo el grupo I tiene acceso a la bonificación del 99%).

En cuanto al ámbito objetivo de la norma conviene destacar que se beneficia a cualquier negocio jurídico gratuito *inter vivos* y no exclusivamente a lo que civilmente son donaciones, aunque es cierto y evidente que la inmensa mayoría de supuestos sujetos al impuesto por este concepto son donaciones.

5.3. Requisitos de aplicación.

Citado ya el requisito subjetivo del beneficio (sólo se aplica la reducción al parentesco contemplado en los grupos I y II de la ley del impuesto), y comentado el ámbito objetivo de la bonificación, quedan por comentar otros dos requisitos expresamente previstos en la norma autonómica. Uno, de carácter general y formal, es la exigencia de que la donación se formalice en escritura pública. Y el otro, aplicable sólo a donaciones en metálico y análogas, exige determinadas precisiones sobre el origen de los fondos.

Antes de repasarlos separadamente resaltamos que ambos requisitos se dictan para las donaciones y no literalmente para cualquier adquisición lucrativa *inter vivos*. Civilmente es donación el acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra que lo acepta, perfeccionándose la adquisición desde que el donante conoce la aceptación del donatario.

Enlazando con lo dicho pocas líneas arriba, conviene recordar que se sujeta al impuesto cualquier negocio jurídico a título gratuito *inter vivos* y que lo son conforme al Reglamento del Impuesto, sin ser donaciones, los siguientes:

- a) *La condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad.*
- b) *La renuncia de derechos a favor de persona determinada.*

- c) *La asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación, salvo en el caso previsto en el artículo 37 del RISD.*
- d) *El desistimiento o el allanamiento en juicio o arbitraje en favor de la otra parte, realizados con ánimo de liberalidad, así como la transacción de la que resulte una renuncia, un desistimiento o un allanamiento realizados con el mismo ánimo.*
- e) *El contrato de seguro sobre la vida, para caso de sobrevivencia del asegurado y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando en uno y otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante.*

En una intensa disección de la norma madrileña cabría plantearse si todas aquellas adquisiciones *inter vivos*, sujetas al impuesto y bonificables, están afectadas por estos requisitos, o si sólo lo están las que jurídicamente puedan reputarse como donaciones. Porque realmente la norma exige los requisitos exclusivamente a las «donaciones».

Entendemos que el empleo de la palabra donación no responde a la deliberada intención de excluir determinados actos de las prescripciones legales. Y aunque de los propios términos en que se enuncian los requisitos puede concluirse, sin violentar ni la literalidad ni mucho menos la finalidad de la norma, que la voz «donación» aglutina cualquier adquisición lucrativa *inter vivos*, lo cierto es que la cuestión podría exceder la mera disquisición teórica.

En efecto, tomando el listado de negocios equiparables fiscalmente a donaciones, y situados en la perspectiva de evaluar posibles áreas de riesgo de la norma, parece claro que tanto el desistimiento o allanamiento en juicio como el contrato de seguro sobre la vida en los casos del artículo 12 e) del reglamento del impuesto, son adquisiciones lucrativas *inter vivos* cuya perfecta identificación resulta de documentos de razonable valor probatorio (documento judicial en el primer caso y documentación sujeta a la legislación de seguros en el segundo) sobre los que difícilmente se hace preciso proyectar un mayor control documental.

Pero tanto la condonación de deuda como la renuncia de derechos o la asunción liberatoria de deuda, son tradicionales focos de conflictos fiscales y suelen ser ajenos en la mayor parte de los casos a un tipo de documentación de holgada suficiencia probatoria.

La condonación de deuda puede ser expresa o tácita. Y aunque la expresa debe ajustarse a los requisitos formales con que la legislación civil regula la donación, no sólo se acepta la condonación tácita, sino que también puede operar civilmente a través de documento privado. Por su parte, la renuncia de derechos o la asunción de deudas no están sujetas a ninguna formalidad de carácter general en el ámbito civil.

Concluir que precisamente en estos casos, de cierta y merecida fama como supuestos conflictivos en la práctica tributaria (piénsese en condonación de deudas entre parientes, asunción de deudas de los hijos por adquisiciones onerosas de éstos, en renunciaciones a los derechos de suscripción...), la norma ha pretendido rebajar las exigencias formales parecería un sinsentido.

5.3.1. Formalización en escritura pública.

Aunque por lo expuesto ya puede intuirse que la formalización en escritura pública aparenta ser algo más que un requisito formal, conviene partir, para su análisis, de las reglas civiles reguladoras de los requisitos de la donación. El núcleo central de este negocio es, como ya se ha dicho, la aceptación de la liberalidad de otra persona. Sólo exige el Código Civil escritura pública para la donación de cosa inmueble (expresándose también el valor de las cargas a satisfacer por el donatario) y para su aceptación. Por tanto, para tal tipo de bienes, la exigencia fiscal no es novedosa.

Sin embargo, para el resto de bienes, y significativamente el dinero, no se exige civilmente la formalización en documento público. Es más, es posible hasta la donación verbal siempre que se entregue simultáneamente la cosa donada. Fácilmente se entiende entonces que para los bienes muebles sí que la exigencia tributaria de escritura pública es un requisito deliberado, adicional y nuevo.

La obligatoriedad de la escritura pública es, claramente, un elemento de control. Y, además, en un doble sentido. Por un lado, la constancia en documento público de cualquier tipo de acto jurídico supone el conocimiento del mismo por parte de la Administración tributaria. Y es de sobra conocido que el suministro de la información contenido en tal tipo de documento, ahora ya a través de medios informáticos coadyuvantes de un más rápido y completo control, es tradicional en el impuesto pues los Notarios están obligados a remitir (conforme al art. 91.3 del RISD) *relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados en el trimestre anterior que se refieran a actos o contratos que pudieran dar lugar a los incrementos patrimoniales que constituyen el hecho imponible del impuesto. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados con el contenido indicado que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas.*

Parece también claro que el interés administrativo de contar con la información de la realización de estas donaciones no es principalmente el asegurarse la recaudación del 1 por 100 de cuota tributaria que queda huérfana de beneficio, sino el poder hacer un seguimiento de los bienes dentro un ámbito (el familiar, delimitado por cónyuge, ascendientes y descendientes) en constante proceso de desfiscalización. El fin último sería asegurar la correcta tributación en el IRPF, en el Impuesto sobre el Patrimonio y en el gravamen de las adquisiciones *mortis causa*.

Pero junto a la conveniencia de una correcta identificación de las operaciones realizadas, la documentación pública de las donaciones comporta tanto una mejor prueba de la fecha de su realización, elemento siempre importante, como el evitar que en procedimientos de comprobación o investigación, el descubrimiento de bienes no declarados en el Impuesto sobre el Patrimonio pudiera ser justificado por el afectado con base en una figurada donación previa de un familiar. A esta misma idea, y por eso evitamos un más extenso comentario, parece responder el segundo requisito de la norma que pasamos a estudiar.

Sin embargo, antes de eso, merece la pena destacar cómo la exigencia formal contribuye a evitar, situados en una hipotética comprobación del donatario, la salida fiscalmente airosa de convertir en una supuesta donación bonificable lo que de otra manera se debería regularizar como ganancia patrimonial no justificada en el IRPF. Así, una propuesta inspectora de calificación como

ganancia no justificada, fruto de una comprobación que arroje unos bienes o derechos no correspondientes con la renta declarada en el IRPF, no podrá ser excepcionada por el presunto donatario alegando que esos bienes (especialmente los fungibles y más en concreto el dinero) fueron donados por un familiar, prefiriendo tributar por «donaciones», con bonificación, antes que en el IRPF, en el que las ganancias patrimoniales no justificadas se integran en la base liquidable general. La exigencia de documento público, reforzada por la manifestación sobre el origen del dinero, parece que cierra completamente tal posibilidad.

5.3.2. Justificación del origen.

Como ya se ha dicho, la ley madrileña exige, para determinados bienes, la justificación de su origen. Esos bienes son el «metálico» y, por remisión al artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, que no sean por cuenta de terceros, así como las cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras o similares. Entendiendo por metálico el dinero de curso legal, quedan fuera de la norma los activos financieros y, entre ellos, los más habituales de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades.

Lo que se exige en este tipo de donación es justificar el origen y manifestarlo en el documento público de transmisión. Entendemos que aunque exista una doble exigencia, todo gira sobre una misma cuestión: el origen de los fondos.

Situados en una perspectiva cronológica, y alterando para ello el orden formal de presentación de estos requisitos en la ley, el primer cumplimiento que se exige es que en el documento público se manifieste el origen de los fondos. La manifestación sólo puede provenir del donante, pues el origen de fondos para el donatario es precisamente la donación que se perfecciona con su aceptación. Dado el necesario grado de parentesco entre los intervinientes, y el clima de confianza y armonía que presupone la liberalidad presente en toda donación, difícilmente podrá tacharse de desproporcionado el exigir la manifestación de un tercero ajeno a la obligación tributaria principal (el donante) para que se beneficie de ella el contribuyente (donatario).

El contenido concreto de la manifestación no lo cierra la norma. En nuestra opinión, lo que se le pide al donante debería girar sobre elementos fácticos. No tienen sentido manifestaciones valorativas aludiendo o al origen «lícito» del dinero o a la adecuada declaración tributaria de la fuente de renta de donde provienen. Parece más acorde con el sentido de la norma, y con la proporcionalidad con que ha de aplicarse, exigir una manifestación sobre la fecha de adquisición por parte del donante del bien ahora donado, el carácter lucrativo u oneroso de tal adquisición y, en este último caso, la fuente de renta que devengó tal ingreso o que financió tal adquisición. Con esos datos se estaría manifestando, como quiere la norma, el origen de los fondos donados, permitiendo a la Administración comprobar si el donante cumplió con sus obligaciones tributarias, fundamentalmente en el Impuesto sobre el Patrimonio o en el IRPF.

Hecha esa manifestación, el último requisito a cumplir es que el origen de los fondos donados esté debidamente justificado. Este requisito no tiene una concreta ubicación temporal, pues dando

por supuesto que la condición de debida justificación corresponde darla, al menos en primera instancia, a la Administración tributaria, el pronunciamiento podrá producirse en cualquier momento desde el devengo de la operación hasta la finalización del plazo de prescripción del derecho a comprobar tal liquidación. Además, no parece que se esté exactamente ante un supuesto de beneficio fiscal cuya definitiva efectividad dependa de un ulterior cumplimiento por el contribuyente. Porque tener que desarrollar una determinada carga probatoria no puede equipararse a, por ejemplo, tener que mantener la vivienda habitual del fallecido 10 años para no perder el derecho a determinada reducción de la base imponible de una adquisición *mortis causa*. Especialmente cuando la prueba debe girar sobre circunstancias más concernientes al donante que al donatario, sujeto pasivo del impuesto. En cualquier caso, este matiz en cuanto al juego de la efectividad de la bonificación tiene sobre todo trascendencia a los efectos de hacer constar, o no, en la escritura pública tal circunstancia, y en la nota marginal que deben hacer los Registradores sobre la afección de determinados bienes transmitidos (y evidentemente, por su no inscribibilidad, difícilmente puede afectar esta precisión a la donación de dinero o bienes análogos que ahora interesan).

Cuándo un fondo esté debidamente justificado, y qué efectos tenga su indebida justificación, son los dos aspectos que previsiblemente mayores controversias pueden suscitar en la aplicación de la norma. Y sobre ellos hacer especulaciones teóricas, sin referirse a supuestos concretos, resulta especialmente difícil.

No obstante, parece que la filosofía de la norma lleva a considerar justificado todo aquel dinero del que se acredite su pertenencia al donante. Con ello se evidenciaría que existe realmente una adquisición derivativa, que la declaración de la existencia de una donación es cierta y que no responde a una supuesta afloración de rentas no declaradas por el donatario. Que la acreditación de la real pertenencia de los fondos donados al donante descubra una situación tributaria irregular de éste originará la correspondiente regularización, pero no debería impedir la consideración de que los fondos están debidamente justificados a los efectos de la bonificación.

Por otro lado, la consecuencia de que el origen de los fondos no esté debidamente justificado, o que no se hubiera hecho manifestación del mismo, o que se hiciera de modo inexacto, debería comportar la improcedencia de la bonificación. Que todas ellas sean circunstancias protagonizadas principalmente por el donante, y no por el donatario sujeto pasivo, no pueden enervar, por sí solas, tal conclusión. Por eso, si el resultado de una comprobación o investigación de esta bonificación es la indebida justificación de fondos en el donante, parece lógico que la consecuencia sea la regularización de la obligación tributaria, eliminando la bonificación en la parte de fondos en que no resulten suficientemente acreditados.

5.4. Efectos en otros impuestos.

La conexión entre las distintas figuras impositivas de nuestro sistema tributario hace que las modificaciones radicales de una de ellas, y la analizada sin duda lo es, extiendan sus efectos a otros conceptos.

5.4.1. Concepto adquisición *mortis causa* del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Suponiendo como frecuente que el donatario favorecido por la bonificación será el heredero del donante, parece incuestionable que el efecto más importante del beneficio fiscal fuera del ámbito de las donaciones será en este concepto.

Desde la perspectiva del contribuyente, y mientras convivan en Madrid el gravamen sucesorio con la bonificación en las donaciones, no hay duda de cuál es el comportamiento previsible en pura racionalidad tributaria o económica: preferir la donación a la transmisión *mortis causa*.

El único lastre de esta planificación es que las donaciones bonificadas pueden tener que acumularse a la sucesión por haberse devengado aquéllas en el plazo de los cuatro años anteriores al fallecimiento del donante. De darse esta situación sucederá además que el beneficio fiscal disfrutado en la donación no trasladará su bondad a la liquidación resultante de la acumulación.

En efecto, conforme a lo que se ha explicado antes al hablar de la donación de dinero para adquisición de vivienda, la acumulación de donaciones a una sucesión supone la suma de las bases liquidables de aquéllas a la de ésta. Si el beneficio fiscal sobre la adquisición *inter vivos* se arbitra como reducción de la base, su acumulación a la sucesión se hace incorporando el beneficio. Pero si se instrumenta como bonificación de la cuota, las magnitudes que se acumulan no tienen en cuenta beneficio.

Por otro lado, también hay cuestiones relevantes si se analiza la relación entre los dos conceptos impositivos del ISD desde la perspectiva del sujeto acreedor.

De entrada, no necesita especial argumentación que el beneficio fiscal en el concepto de donaciones puede no tener coste recaudatorio directo por la sencilla razón de que, de no haber beneficio, la donación no se hubiera efectuado. Pero es también evidente que la recaudación por el concepto de sucesiones disminuirá por anticiparse en vida la transmisión de bienes de padres a hijos.

Menos aparente, pues resulta del juego de los distintos puntos de conexión en este impuesto, es el efecto que una reducción sustancial del gravamen de las donaciones en una Comunidad Autónoma puede tener en la recaudación de otra en el gravamen sucesorio.

Tal hecho se dará cuando el causante tenga su residencia habitual en una Comunidad Autónoma en la que perviva el concepto «sucesiones» y sus herederos la tengan en otra que no grave las donaciones. En tal situación, la donación en vida de los bienes del ascendiente supondrá el no tributar prácticamente por tal negocio, pero también vaciar patrimonial y fiscalmente (salvo que procediera la acumulación) la posterior sucesión que se devengará bajo el imperio de una ley regional distinta.

5.4.2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el IRPF, además de las cuestiones ya comentadas, el establecimiento de un beneficio en las transmisiones lucrativas *inter vivos* presenta algunos efectos relevantes:

- La bonificación de las donaciones permite una adecuada distribución del patrimonio familiar entre los distintos parientes para reducir la progresividad del IRPF y del IP sin coste fiscal significativo. De este modo, el efecto de la progresividad en el IP por el patrimonio acumulado por un matrimonio, o en el IRPF por las rentas derivadas del mismo (fundamentalmente capital mobiliario e inmobiliario), puede diluirse donando los bienes a los hijos. Con todo, el atractivo fiscal de esta vía habrá que ponderarlo con el hecho de que tiene como presupuesto un cambio de titularidad patrimonial de gran trascendencia.
- El valor de adquisición en el IRPF de un bien donado sigue, a efectos de futuras transmisiones del bien, las reglas del artículo 34 de la LIRPF que dispone que *«Cuando la adquisición o la transmisión hubiere sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquellos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En las adquisiciones lucrativas a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 31 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes»*.

Por tanto, como norma general, el valor de adquisición que prevalecerá en el IRPF es el que se haya comprobado a efectos del ISD. De este modo, la revalorización experimentada por los bienes donados, desde su adquisición por el donante hasta la transmisión actual, tributará en el IRPF salvo que pudieran ser aplicables coeficientes de abatimiento u otro tipo de beneficios análogos. Sin embargo, suponiendo que la cifra de valor de mercado que prevalece como valor de transmisión a efectos del IRPF coincidiera con la que se toma a efectos del ISD correspondiente a esa donación, una inmediata transmisión del bien por parte del donatario quedaría sin tributación al poder coincidir, en un escenario de normal y razonable funcionamiento de los precios en el mercado, el valor de venta con el valor de adquisición. Es decir, que el donatario une al beneficio que explícitamente le reconoce la ley autonómica en el ISD, el beneficio tácito que la legislación del IRPF consiente.

La excepción a esta regla es el caso de la donación de determinados bienes empresariales cuya adquisición lucrativa goce de reducción del 95 por 100 en la base imponible del ISD. Este beneficio reconocido en la ley general del impuesto es, como ya se ha dicho, compatible con la bonificación autonómica. Para estas donaciones la LIRPF establece que el transmitente quede libre de gravamen pero, correlativamente, fija que el valor por el que se recibe el bien por el donatario es, a efectos del IRPF, el valor por el que en su momento lo adquiriera el donante (regla especial art. 34 de la LIRPF).

El sentido de construir de tal modo el beneficio (al final es más un diferimiento que un supuesto de exención o no sujeción al estilo del régimen especial para determinadas operaciones societarias en el Impuesto sobre Sociedades) es la no tributación del donante en el IRPF, pero también desplegará sus efectos (entendemos que con mayor razón) en los supuestos en los que a la no tributación del transmitente de bienes empresariales se añada, como en Madrid, la práctica eliminación de gravamen en el donatario.

Sea como fuere, lo cierto es que se pueden dar con esta norma parecidas situaciones a las que alguna vez se han apuntado respecto de la no tributación de las adquisiciones *mortis causa* en algunas CC.AA., al poder jugar los contribuyentes implicados con la valoración del bien donado por no tener gravada (o tenerla al 1%) tal adquisición.